

Villa Regina, 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] Y OTROS C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ ORDINARIO - USUCAPION" (Expte. N° VR-00300-C-2024); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 23/07/2024 se presenta la Dra. Natalia Andrea Mones en el carácter de apoderada de las Sras. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [ACTOR_3] y con el patroncinio letrado de los Dres. Graciela Margarita Tempone, Hernán Enrique Mones y Lorena Mabel Koltonski.

Promueve juicio de prescripción veinteañal contra los Sres. [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_1] en su carácter de herederos del Sr. [DEMANDADO_1]. respecto del inmueble de titularidad de éste último ubicado y que individualiza como sito en [DIRECCION_1], el que se individualiza con NC de origen 06-1-B-573-06B y NC 061B573016 y conforme plano para prescribir se individualiza como inscripción de dominio lote 6B tomo 465 folio 85 finca 18583.

Expone que "El inmueble que se pretende prescribir fue adquirido mediante compra al Sr. Luis Roberto Gallo que realizara el progenitor de las actoras, el Sr [FAMILIAR_1] mediante boleto de compraventa con fecha 27/09/1979, y que tiene fecha cierta el 10/02/2012 debidamente sellado por ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro. Fue la residencia del hogar conyugal de los Sres Cabrino y la Sra [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] y de sus hijas durante toda su vida. Hace algunos años atrás también abonaron el cordón cuneta y pavimento de la calle al Municipio. Con fecha 04/05/2017 el Sr [FAMILIAR_1] cede a la Sra [FAMILIAR_2] todos los derechos

posesorios sobre el inmueble designación catastral 06-1-B-573-06B CON UNA SUPERFICIE DE 317,90 m2. Por su parte con fecha 12/11/2022 la Sra [FAMILIAR_2] cede de manera gratuita en condominio y en partes iguales el inmueble a sus tres hijas [ACTOR_1] y [ACTOR_3] de apellido Cabrino y [ACTOR_2]. La Sra [FAMILIAR_2] y el Sr Cabrino, desde que adquirieron el inmueble comenzaron a construir la vivienda donde luego vivirían junto a sus hijas. A lo largo de los años realizaron distintas mejoras . Cuando compraron el terreno había sólo unas bases y encadenado no terminado. El Sr Cabrino realizó la construcción que actualmente se encuentra en el inmueble, hizo el paredón del fondo , la vivienda con cocina, living comedor, dos habitaciones y baño. Después se amplió, se techo parte del patio se cerró y se hizo un quincho y una habitación con baño”.

Concluye que habiendo sido la posesión de sus representadas ha sido ejercida desde entonces de manera pública, pacífica e ininterrumpida corresponde hacer lugar a la transmisión de la propiedad como se reclama.

Ofrece prueba. Fundamentan en derecho. Peticionan en consecuencia.

En fecha 25/09/2024 el actuario certifica que en los autos "[FAMILIAR_3] S/ Sucesión" (Expte. N° 0481-J21-05) y con fecha 30/04/1975 se dictó a fs. 53 y vta. Declaratoria de Herederos de la que surge que por fallecimiento de [DEMANDADO_1] le suceden en carácter de únicos y universales herederos sus hijos [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_3], [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_4], todos de apellido Baleani y Crespo; sin perjuicio de los derechos que le corresponden a su cónyuge [DEMANDADO_5].

En fecha 16/10/2024 la actora amplía demanda contra los Sres. [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_3] [DEMANDADO_5], [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_4].

En fecha 05/05/2025 se dispone la citación por edictos a los presuntos

herederos de la Sra. [DEMANDADO_5].

En fecha 04/06/2025 se designa al Defensor de Ausentes para que represente en juicio a los presuntos herederos de la Sra. [DEMANDADO_5].

En fecha 29/07/2025 la actora acompaña certificado de defunción de la Sra. [DEMANDADO_5].

En fecha 06/08/2025 el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes Dr. Cristian David Klimbovsky acepta formalmente el cargo para el cual fue designado. Contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos argumentados por la actora, desconoce el presunto derecho alegado y desconoce la documental acompañada. Peticiona en consecuencia.

En fecha 08/09/2025 se dispone la apertura a prueba y se provee la ofrecida por la parte actora.

En fecha 04/03/2026 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 14/04/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa vigente durante la interposición de demanda; siendo dable recordar que el antiguo art. 4015 del Código Civil en su redacción expresaba textualmente "Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor..."; y que el actual art. 1899 del CCCN expresa que "Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años. No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión...". Esta norma se complementa con el Art. 2565 del mismo

CCC el cual indica que "Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes".

2) En lo que respecta a la prueba requerida para que prospere la adquisición de la propiedad vía el instituto de la usucapión, nuestra Excma. Cámara de Apelaciones desde antaño ha dicho que "El derecho exige la existencia probada de actos posesorios ejercidos animus domini, que demuestren la posesión animus domini de un inmueble debidamente identificado (arts. 2351, 2352, 2353, 2480, 2.373, 2402, 2407, 2410 del Código Civil), actos ejercidos en forma pública, pacífica, sin contradictor, de manera ininterrumpida y durante el tiempo necesario para conformar el derecho a la adquisición del dominio que se pretende (arts. 2369, 2479, 2383, 2445 y sgtes., 3984 y 4105 del Código Civil)" (Ref.: Highton, Elena I., La prueba en los derechos reales, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Prueba II, 1997, pág.175 y sgtes.; citada en "Muñoz Rolando c/ Gallegos Joaquín Feliciano s/ Prescripción Adquisitiva", por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de General Roca, Expte. N° CA-20250, sentencia del 29/12/2010).

Igualmente dicho Tribunal también ha sostenido que "...en el proceso de usucapión la prueba adquiere una importancia trascendental, ya que cualquiera sea la forma en que haya quedado trabada la litis, en ningún supuesto el actor queda liberado de la carga de probar los hechos en que funda su pretensión porque la adquisición de título de dominio por prescripción importa, en derecho, la existencia de hechos y actos concretos, bien individualizados, ubicados en el tiempo y en el espacio, los cuales deben manifestarse en el proceso a través del material probatorio traído, reunido y producido en la etapa respectiva y que, en su conjunto, sustenta sólidamente la convicción de la verdad y justicia de lo que el actor pretende obtener por medio de un fallo judicial..." (Fallo citado ut-supra).

Con respecto a nuestro código de forma recordaré aquí que el actual art.

692 del CPCC expresa que “Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observan las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones: 1. Se admite toda clase de prueba, pero la sentencia no puede basarse exclusivamente en la testimonial. 2. La demanda debe acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio. 3. También se debe acompañar un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que es visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda. 4. Es parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad...”.

Dicha norma sigue en lo sustancial lo que disponía el anterior art. 789 del anterior CPCC.

En este orden de cosas, cabe poner aquí de resalto que el proceso de usucapión tiene como cualidad especialísima la de contar con una restricción particular en lo que se refiere a la cuestión probatoria, ello así debido a que además de los propios intereses que se ven de por sí involucrados, encontramos comprendidos cuestiones de neto carácter de orden público. Así es que aun cuando se pueden ofrecer y producir cualquier tipo de pruebas, ésta no puede versar exclusivamente en la del tipo testimonial. Es así entonces que una vez cumplidos los requisitos de forma relativos a la individualización del bien y la persona del legitimado pasivo, por imperativo legal-procesal han de incorporarse necesariamente al trámite otro tipo de pruebas, las cuales conjuntamente todas ellas han de contribuir a darle forma a un conjunto probatorio el cual se podría denominar como compuesto, todo para que sea factible la aplicación del instituto que aquí nos ocupa.

3) En lo que respecta al presente proceso corresponde decir aquí que intervino el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes ello con fundamento en representación de los presuntos herederos de la Sra. [DEMANDADO_5].

En la primera presentación de dicho funcionario hace una negativa general de toda la documental acompañada por la actora, no obstante ello he de manifestarme en el sentido de que tales instrumentos cuando son emanados de la administración pública cuentan con plena validez probatoria, no pudiéndose ver afectados por un desconocimiento meramente general de los mismos. Para decirlo en otras palabras, quien pretenda desvirtuar su valor probatorio deberá indefectiblemente producir prueba en tal sentido para que se vea desvirtuada su validez.

Sobre esta cuestión se ha dicho que "Aun cuando a las actuaciones administrativas no se las identifique con los instrumentos públicos del Código Civil, se acepta la existencia del documento público y que aquellas forman parte de dicha categoría, a las que se les otorga un valor probatorio susceptible de ser desvirtuado por probanzas en contrario, sin necesidad de acudir a la redargución de falsedad (Tomás Hutchinson, La documentación electrónica administrativa y su consideración como instrumento público, ED, 128-944), pero destacando que no bastará el desconocimiento por el particular, sino que deberá probar por cualquier medio la invalidez del documento (ver Hutchinson, op. cit. nota N° 11, doctr. y jurisprud. Citada)" (Ref.: Municipalidad de Buenos Aires c. D Aquino y Cía. S.A., César L.; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C; del 08/10/1992; voto del Dr. José L. Galmarini; publicado en LA LEY 1993-A , 212; DJ 1993-1, 675; cita on line AR/JUR/619/1992).

Por otro lado en los que se refiere a los instrumentos públicos que hubieran podido ser acompañados por la actora debo decir que son fehacientes en cuanto a su valor probatorio, y de la única manera que es factible que sean atacados es a través de un proceso de redargución de falsedad, lo cual en el

presente caso no ha ocurrido.

4) En cumplimiento de que nuestro ordenamiento ritual enumera taxativamente los instrumentos que deben acompañar la demanda de usucapión en su art. 692 (anterior art. 789), destaco que la actora acompañó efectivamente plano de mensura del inmueble con rúbrica de la profesional matriculado Agr. Daniela Liz Concas, con expreso detalle de área, linderos y ubicación del bien inmueble a usucapir, contando con el correspondiente visado por parte de la Gerencia de Catastro de la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro.

Posteriormente acompañó informe del Registro de la Propiedad Inmueble del que surge que el dominio del bien se encuentra inscripto a nombre de [DEMANDADO_1] casado en primeras nupcias.

4.1) También la actora acompañó en la misma oportunidad los siguientes documentos:

a) Boleto de comraventa del 27/09/1979 por el cual el Sr. Luis Roberto Gallo le vende al Sr. [FAMILIAR_1] el inmueble individualizado como lote Seis-b.

b) Escritura Pública N° 45 del 04/05/2017 por la cual el Sr. [FAMILIAR_1] le cede de manera gratuita los derechos posesorios y dominio que le corresponden sobre el inmueble a la Sra. [FAMILIAR_2] y como reconocimiento de mejoras realizadas por esta última en el mismo consistente en un departamento, un galpón y la casa que comparten.

c) Escritura Pública N° 155 del 12/11/2022 por la cual la Sra. [FAMILIAR_2] le cede a la Sra. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [ACTOR_3] todos los derechos y acciones posesorios del inmueble recibidos por la Escritura Pública N.º 45.

d) Plano de instalación eléctrica con propiedad del Sr. Luis Roberto Gallo del año 1979.

e) Plano de carpintería con propiedad de Luis Roberto Gallo del año 1979

f) Plano de obra a construir destinada a vivienda con propiedad de [FAMILIAR_1] del año 1981.

4.2) Respecto a la prueba informativa producida en autos contamos con la dirigida a las siguientes instituciones y empresas, por la que se hace saber:

a) Municipalidad de Villa Regina: informa que “en la parcela ubicada en [DIRECCION_2] (D.C.061B-573-06B) la obra de asfalto se realizó en fecha 28/10/2025 corresponde con la obra 16 cuadras de pavimento flexible, conforme Ordenanza Municipal N° 107/13 y la obra de cordón cuenta se realizó conforme Ordenanza Municipal N°87/94. En la misma figura como responsable de pago [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]”.

Asimismo acompaña copias certificadas de recibos de tasas retributivas y obra de asfalto con Nomenclatura Catastral B 573 6 B 0, a nombre de [FAMILIAR_1] y con constancias de pago que discurren por períodos entre los años 1987 y 2022.

b) Agencia de Recaudación Tributaria:informó que “el inmueble designación catastral 061B573 06B se encuentra como responsable de pago el contribuyente [FAMILIAR_1] desde el 01/01/1970”.

4.3) En cuanto a la prueba testimonial contamos con las siguientes declaraciones, a saber:

La Sra. Francisca del Carmen Castillo afirmó que vivió en calle Brown por alrededor de 40 años y que la familia Cabrino vivió en ese lapso cerca de ella, esto es en el número 793 de una calle que no pudo recordar el nombre. Refirió haber tenido contacto siempre con ellos. Estimó que cuando llegaron allí el terreno era baldío y construyeron una casa con dos dormitorios, cocina y baño, pusieron plantas y luego edificaron un quincho con un dormitorio y baño.

El Sr. Abelardo Freddy Peña Valenzuela declaró ser amigo de la Sra. [ACTOR_2]. Declaró que los actores estuvieron siempre en ese lugar desde

hace muchísimos años y continúa en ese lugar actualmente la hija. Afirmó que le hicieron durante el transcurso del tiempo muchas mejoras sin poder precisar cuales. Mencionó que lo han llamado para hacer pequeños trabajos en el inmueble como el arreglo de un parral. Refirió que en la parte trasera hay un pequeño depósito.

El Sr. Sergio Andrés Sardot declaró vivir en calle Brown 207 de ésta ciudad. Refirió que vino a vivir aquí en el año 1988 y que desde entonces sabe que la familia Cabrino vive en ese lugar. Refirió que posee un comercio de forrajearía en calle Brown al 200 y que ellos son sus clientes, habiendo llevado los productos que compraban a su casa que se encuentra en calle Santos Vega. Indicó que siempre vivieron allí en una casa que tiene un comedor y dos habitaciones, habiendo construido un quincho o una habitación más.

4.4) Como Instrumental los autos caratulados "[FAMILIAR_3] S/ Sucesión" (Expte. N° 0481-J21-05) y con fecha 30/04/1975 se dictó a fs. 53 y vta. Declaratoria de Herederos de la que surge que por fallecimiento de [DEMANDADO_1] le suceden en carácter de únicos y universales herederos sus hijos [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_3], [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_4], todos de apellido Baleani y Crespo; sin perjuicio de los derechos que le corresponden a su cónyuge [DEMANDADO_5].

5) Que con sustento en la prueba concluyo que se encuentran suficientemente acreditados los hechos que sirven de sustento a la demanda interpuesta por la actora y en consecuencia que la posesión sobre el inmueble fue ejercida de manera pública, pacífica y sin contradictores por más tiempo que el requerido por la ley. En virtud de todo ello adelanto que prosperará la demanda resolviendo a favor de la transmisión de la propiedad vía el instituto de la usucapión en el presente proceso.

Asimismo encuentro suficiente respaldo en nuestra jurisprudencia cuando

ha resuelto que *"La demanda de usucapión debe ser admitida si la parte actora ha probado que la posesión que ejerció sobre el inmueble ha superado los veinte años, que no ha sido una mera ocupación, dado que ha abonado impuestos, tasas municipales y servicios públicos y su ocupación con animus domini es corroborada con la prueba testimonial producida, en tanto el contexto de las declaraciones de los testigos permite apreciar una concordancia genérica entre ellas con acentuado valor convictivo respecto de la larga data de la posesión animus domini de aquella, la cual mantiene todo su valor probatorio, cumpliendo así con las exigencias legales -arts. 4010, 2384, 2516 y 2524 inc. 7 del Código Civil- requeridas para considerar operada a su favor la prescripción adquisitiva de dominio; siendo que la única limitación en este tipo de proceso es que el pronunciamiento no podrá basarse exclusivamente en la prueba testimonial. Inclusive, en la inspección ocular se dejó constancia de que se agrega fotocopia del plano que incluye el inmueble objeto de este proceso dentro de uno de mayor extensión de propiedad del padre de la accionante"* (Autos: Abdala Nelly Ester S/ Adquisición de Dominio por Usucapión Abreviado. N° Fallo: 14280122. Ubicación: San Juan. Tipo de fallo: Sentencia. Mag. : Sánchez, Octavio Augusto; Pagés LLoveras, Roberto M. y Otiñano, Oscar Roberto. Cámara De Apelaciones En Lo Civil Comercial Y Minería. Tribunal de Orig.: Décimo Primer Juzgado Civil. Publicación: Libro de Sentencias Tomo II, Folios 4/6. Fecha: 29/08/2014. Jurisprudencia de la provincia de San Juan. Lex Doctor).

Encuentro que en el caso, además, estamos en presencia de la figura de la accesión de posesiones que completa el período veinteañal para que pueda operar la adquisición de la propiedad vía la usucapión. Así, si bien la posesión de las actora por sí sola no completa ese periodo, si lo hace adicionando a las suyas los periodos los periodos que surgen y que transfirieron por las dos escrituras de cesión de derechos incorporados

como prueba documental.

Asimismo destaco que nuestra jurisprudencia desde antaño tiene resuelto al respecto que "Nuestro sistema jurídico admite la unión de posesiones (arts. 2474, 2475, 2476 y 4005 Cód. Civ.), de modo tal que el actual poseedor pueda completar con la posesión de sus antecesores la anualidad para las acciones posesorias, o el tiempo requerido para que opere la prescripción adquisitiva, sea ésta corta o larga. Para que esta unión o accesión de posesiones en el caso del sucesor particular se configure, el ordenamiento sólo requiere que ellas no sean viciosas (art. 2475), que no haya sido interrumpidas por una posesión viciosa y que procedan la una de la otra (art. 2476), lo que el art. 4005 sintetiza requiriendo que ambas posesiones sean legales, esto es carentes de vicios, a lo que debe agregarse la buena fe en la posesión corta (art. 3999 y 4005), no siendo necesario este último requisito en la posesión larga (art. 4015)" (REFERENCIA NORMATIVA: CCI Art. 2474 ; CCI Art. 2475 ; CCI Art. 2476 ; CCI Art. 4005 ; CCI Art. 3999 ; CCI Art. 4015 - CC0002 SM 58305 RSD-280-6 S - Fecha: 19/09/2006 - Juez: MARES (SD). Carátula: Back, Atilio Julio y otra c/ Murray Prattent, Wilfred o Wilfrid y otro s/ Posesión veinteañal - Mag. Votantes: Mares-Scarpati-Occhiuzzi - Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial - Lex Doctor).-

En virtud de lo hasta aquí en cuanto a la prueba producida en autos, resultan verosímiles los hechos expuestos en la demanda, surgiendo en forma fehaciente el cumplimiento de los 20 años requeridos por la ley sustancial del animus domini el cual fuera ejercido por la actora, en forma pacífica y sin interrupciones, lo cual se desprende de la realización de típicos actos posesorios como los probados, todo lo cual cumplimenta con los requisitos con la normativa del código velezano (art. 2384), sino también con lo que requiere el vigente Código Civil y Comercial (art. 1928).

6) Resta pronunciarme respecto a las costas, las que adelanto impondré por su orden; ello así, conforme la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia sentada en autos “URRUTIA MIGUEL ANGEL Y OTRA C/ BRESTAVIZTKY JAIME Y/O QUIENES RESULTEN HEREDEROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (Ordinario)” (Expte. N° A-1VI-732-C2018, Se. N° 22, del 30/04/2021), en el que se sostuviera: “ El voto ponente de la Sentencia N° 31/20 (“Mora Pinilla”) indicó que: "En principio, en los juicios de usucapión resulta aplicable la regla general que dispone el art. 68 del CPCyC y, si bien existe controversia en su aplicación en casos como el presente donde la Defensora intervino en cumplimiento de una obligación legal, cierto es que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por la imposición de las costas por su orden, por aplicación del segundo párrafo de la norma mencionada. Nuestro sistema sigue el principio de la derrota atenuado, pues contempla excepciones que se encuentran consagradas en el párr. 2 del art. 68 del rito, que funda en consideraciones de índole subjetiva, sea para eximir -total o parcialmente- de la responsabilidad por el pago de las costas al litigante vencido, o bien para reconocer la condena en costas al vencedor. Si bien la norma otorga un grado de flexibilidad para la interpretación de estas excepciones, cierto es que siempre ha prevalecido un carácter restrictivo para no desnaturalizar la regla general. La norma antes aludida, que importa una sensible atenuación al principio del hecho objetivo de la derrota, acuerda a los Jueces un margen de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (cf. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. III, N° 313, letra B, págs. 372-373)". En igual tenor también dijo que: "...la imposición de costas que la Defensora le pretende cargar (al actor) no solo no se previó normativamente sino que, además, no se puede desconocer que, más allá

del beneficio que obtenga el actor vencedor -al igual que en cualquier otro litigio de tenor patrimonial en el que se triunfa-, el juicio de usucapión es un trámite obligado y eminentemente contradictorio que debe cumplir el adquirente por este modo, cuando no existe conformidad expresa del titular de dominio para transferir esa propiedad, por lo tanto, más allá del carácter de "beneficiario", no cabe dudas que el actor en términos objetivos a la luz del art. 68 CPCyC es vencedor”.

En consecuencia,

SENTENCIO:

- 1) Hacer lugar a la demanda promovida por las Sras. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [ACTOR_3], declarando que todas han adquirido por prescripción adquisitiva (usucapión) el inmueble identificado con la Nomenclatura Catastral 06-2-B-573-06B de la ciudad de Villa Regina y que individualiza como Lote 6-B con una superficie de 317,90 m² y según plano para prescribir con T° 465, F° 85, Nro de Finca 18583.
- 2) Ordenar que, firme la presente y acreditados los libre de deuda tributarios y servicios, se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de que con testimonio o copia de esta sentencia, proceda a tomar razón de la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble en 1/3 a favor de la Sra. [ACTOR_1], ? a favor de la Sra. [ACTOR_2] y ? a favor de la Sra. [ACTOR_3], cancelando en lo pertinente las inscripciones anteriores.
- 3) Imponer las costas por su orden y firme que se encuentre la presente fíjase audiencia en los términos del art. 23 de la Ley 2212.
- 4) Diferir la determinación de los tributos judiciales y contribuciones, hasta tanto exista valuación fiscal especial actualizada.

Regístrese y Notifíquese conforme arts. 120 del CPCC.

nf

PAOLA SANTARELLI

Jueza